

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 313.

Sección de Fomento.—Negociado 3°.—Instrucción pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 del corriente se sirve comunicarme la orden que sigue:

«Circular. Muchos han sido los Ayuntamientos que, en cumplimiento de cuanto se les preceptuaba en la orden circular de 20 de Marzo último, se apresuraron á satisfacer á los maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando; pero en cambio ha habido algunos otros, aunque pocos en número relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponía, continuando los maestros todavía en lo que hace relacion al pago de sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entonces se les habia tenido, habiendo bastantes á quienes se les estan adeudando diez y doce meses de su exigua y pequeña dotacion.

Este proceder es inculcable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideracion, é impropio de que se tolere en un pais culto que estime lo que debe la primera enseñanza.

Si pues, esta no ha de sucumbir y si el Magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideracion á que es acreedor por la gran union social que le incumbe desempeñar, preciso es que cuanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas municipa-

lidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos maestros que en ella se encuentran sumidos por la referida causa dándoles la seguridad de que ya que hoy no es posible, atendiendo al estado del pais, aumentarles las pequeñas dotaciones que por lo general disfrutan, al menos se trata de que en lo sucesivo las cobren mas puntual y regularmente.

El día que los pueblos se convenzan del inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios es seguro que han de procurar tenerlos mejor pagados que en la actualidad lo están, y sin que para lograrlo haya precision de recurrir á medidas como las que indica la presente circular.

En su consecuencia, dada cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo que está sucediendo con los referidos maestros; y decidido como se le encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continuen los abusos de que se ha hecho mérito, ha resuelto lo siguiente:

1.° Que los Gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de Marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al pago de todos los atrasos que tengan con los maestros y maestras de su localidad.

Y 2.° Que para conseguirlo se valgan, en primer lugar de los medios que se indican en la referida circular de 20 de Marzo último, y si estos no fuesen suficientes multen ó espidan comisiones y apremios contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.»

Y como quiera que sea de sentir que á pesar de la orden de 20 de Marzo último, y de las reiteradas escitaciones que he dirigido á muchos Sres. Alcaldes de esta provincia, continúe todavía un atraso considerable en el pago del personal y material de los maestros de Instrucción primaria, he dispuesto lo siguiente:

1.° Que se reproduzca á continuación la referida orden de 20 de Marzo del presente año.

2.° Que en el término de ocho días, los Ayuntamientos que aparecen de la nota número 1.° ingresen en la Depositaria provincial los adeudos que resulten contra sus respectivos pueblos, por el tiempo que estuvo centralizado el ramo, lo cual hace que no se hayan podido abonar los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

3.° Que en igual término de ocho días, satisfagan directamente los Ayuntamientos que figuran en las notas número 2.° los meses que deben á los maestros tanto de personal como de material, remitiendo un duplicado de los recibos á la junta provincial del ramo, segun circular de la misma de 12 de Enero último, y con sujecion al modelo que sigue.

4.° Que si hubiese algun pueblo en que por circunstancias especiales carecieren en la actualidad de fondos para cumplir las prescripciones 2.ª y 3.ª, reúnan los Alcaldes inmediatamente los Ayuntamientos, les den cuenta de la circular del débito de que se trate y de las cantidades que

en el presupuesto respectivo figuren para solventarlo, independientes de las ordinarias, y si resultare comprobada la carencia de fondos, que en la misma session se acuerde la formacion de un presupuesto extraordinario para extinguir el adeudo, remitiéndome copia literal del acta, en el término expresado de ocho días, á los efectos que procedan, sin perjuicio de que desde luego y con toda la urgencia den á dicho presupuesto la instruccion y curso que corresponda.

5.° Que en lo sucesivo cuiden los mencionados Alcaldes de dirigir los duplicados á la expresada junta dentro de los diez primeros días de cada mes, quedando derogada la práctica que observan algunos de abonar las dotaciones por trimestres, ó semestres, como opuesta á los buenos principios de contabilidad, y á la exactitud con que deben satisfacerse los adeudos.

6.° Que decidido como estoy á que de una vez se pague á los maestros lo que legítimamente les corresponde, y á que se regularice el servicio, en cuanto trascurran los plazos marcados me veré en la sensible, pero forzosa necesidad, de espedir comisiones de apremio contra aquellos Ayuntamientos que no me den parte de haber cumplido cuanto antecede, y quedar en hacerlo posteriormente, á mas de las otras medidas que procedan cuando se escuse la falta de pago en carencia de fondos, y se averigüe que han podido realizarlo.

Espero del celo que distingue á los Sres. Alcaldes que venciendo los obstáculos que hasta ahora se las hayan opuesto, sabrán

Número 1.º

NOTA de las sumas que adeudan los pueblos por gastos de primera enseñanza, hasta 30 de Setiembre de 1868 en que terminó la centralización en esta provincia.

secundar los deseos de la Superioridad, y los míos, evitándome la adopción de medidas extremas contrarias al buen nombre y prestigio de las autoridades locales.

Córdoba 30 de Julio de 1869.—El Duque de Hornachuelos.

«Ministerio de Fomento.—Orden.—Una de las primeras disposiciones adoptadas por este Ministerio al instalarse el Gobierno provisional fue abolir la ley de 2 de Junio último como atentatoria á la educación popular, base del ejercicio razonado de las libertades conquistadas en Setiembre.

Constituido ya el Poder Ejecutivo por la voluntad soberana de las Cortes, vé contrariado su propósito en el importante ramo de la primera enseñanza por multitud de Ayuntamientos que, mal avenidos con sus verdaderos intereses, y abusando de la libertad que su ley orgánica les concede, se niegan á pagar á los Maestros, escatimando sus escasas dotaciones, sin pensar que el pequeño sacrificio que su pago les impone, es sin duda alguna la herencia mas preciada que pueden legar á sus hijos, y la cultura de estos el baluarte mas seguro de la libertad de la generación que nos sigue. El Ministro de Fomento tiene el deber indeclinable de atender con preferencia á este servicio, como en él se interesa el porvenir y la suerte de su patria, y está firmemente decidido á no consentir en el cumplimiento de este deber demora alguna sin vacilación siquiera por parte de los Municipios.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que le competen como Ministro de Fomento, ha resuelto to:

1.º Los Ayuntamientos satisfarán desde luego en un plazo designado por ese Gobierno de provincia todos los atrasos que por sus dotaciones corresponden á los Maestros y Maestras de su localidad.

2.º Para llevar á efecto la disposición anterior adoptará V. I. todas cuantas medidas le sugiera su buen celo y estén en el círculo de sus atribuciones, sin que nada detenga la ejecución de sus mandatos.

3.º Si, lo que no es de presumir, hubiere algun Alcalde que resistiese el cumplimiento de sus órdenes, procederá V. I. contra él en cumplimiento de las disposiciones vigentes y en concepto de desobediencia á la autoridad, exigiéndole la responsabilidad legal que en tal sentido le alcanzare.

4.º Las juntas de Instrucción pública, por conducto de ese Gobierno de provincia, comunicarán mensualmente á este Ministerio un estado de los pueblos que aparezcan en descubierto del pago de dotación al Maestro, manifestando V. I. al cursar estos estados las medidas adoptadas para corregir este mal y el éxito que hubiere conseguido.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 20 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...

		Escudos.	Escudos.
Alcaracejos.	Por resto de 1867 al 68.	438 371	
	Por el primer trimestre del corriente año.	471 875	610 246
Almedinilla.	Por resto de 1867 al 68.	" "	180 462
Añora.	Por id. de 1867 al 68.	" "	288 776
Belalcázar.	Por id. de 1866 al 67.	191 456	
	Por id. de 1867 al 68.	1293 450	1484 906
Castro del Rio.	Por id. de 1867 al 68.	3 000	
	Por el primer trimestre del corriente año.	749 675	752 675
Espejo.	Por id. de 1868 al 69.	" "	246 525
Fuente la Lancha.	Por resto de 1865 al 66.	95 000	
	Por id. de 1866 al 67.	137 500	370 000
	Por id. de 1867 al 68.	137 500	
Granjuela.	Por id. de 1867 al 68.	" "	116 556
Hinojosa.	Por id. de 1866 al 67.	636 742	
	Por id. de 1867 al 68.	2229 000	2865 742
Montalvan.	Por débitos de 1867 á 1868.	472 908	
	Por el primer trimestre del corriente año.	212 925	685 833
Montoro.	Por resto de 1867 al 68.	" "	599 125
Nueva Cartella.	Por id. de 1867 al 68.	" "	415 594
	Por id. de 1865 al 66.	197 244	
Palenciana.	Por id. de 1866 al 67.	687 500	1400 369
	Por id. de 1867 al 68.	515 625	
	Por id. de 1866 al 67.	678 909	
Pozoblanco.	Por id. de 1867 al 68.	1468 750	2970 734
	Por el primer trimestre del corriente año.	773 075	
Rambla.	Por resto de 1867 al 68.	" "	63 500
San Sebastian.	Por id. de 1866 al 67.	430 149	
	Por id. del 67 al 68.	290 600	720 749
Santa Eufemia.	Por id. de 1866 al 67.	70 000	
	Por id. de 1867 al 68.	343 750	413 750
Villanueva del Duque.	Por id. de 1867 al 68.	292 321	
	Por el primer trimestre del corriente año.	51 850	344 171
Viso.	Por resto de 1866 al 67.	711 773	
	Por id. de 1867 al 68.	1218 972	1930 745
Zambra.	Por id. de 1865 á 66.	13 028	
	Por id. del 66 á 1867.	687 500	1084 153
	Por id. de 1867 á 68.	383 625	
Córdoba.	Por resto de 1867 á 68.	" "	117 799
			17662 510

Córdoba 30 de Julio de 1869.—Francisco de Borja Pavon.

NOTA.

El Ayuntamiento de Castro del Rio ha hecho constar recientemente con remision de los recibos de los Maestros, haberles abonado sus dotaciones respectivas á los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1868, reteniendo un 5 por 100 de descuento y un 3 de centralización en la Depositaria de aquel Ayuntamiento.

Número 2.º

NOTA de los pueblos cuyos Alcaldes han remitido recibos acreditando el pago directo de las obligaciones de primera enseñanza y de los que no lo han verificado en todo ó en parte respecto á los meses que se indican.

MESES DE

Pueblos.

Octubre 68.

Noviembre.

Diciembre.

Enero 69.

Febrero.

Marzo.

Abril.

Mayo.

Junio.

Pueblos.	Octubre 68.	Noviembre.	Diciembre.	Enero 69.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.
Adamuz.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	N.	N.	N.
Aguilar y Zapateros.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Alcaracejos.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Almedinilla.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	P.
Almodóvar.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	N.	N.	N.
Añora.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Belalcázar.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	P.
Belmez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	N.	N.	N.
Benaméjil.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Blázquez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Bujalance.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	Idem.	Idem.	Idem.
Cabra.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	P.	P.	P.
Cañete.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	N.
Carcabuey.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	Idem.	Idem.	Idem.
Carlota y agregados.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	P.	P.	P.
Carpio.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Castro del Río.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Conquista.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	N.
Doña Mencía.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Dos Torres.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	P.
Encinas Reales.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	N.	N.	N.
Espejo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Espiel.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Fernán Núñez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Fuente Obejuna.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Fuente la Lancha.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	Idem.	Idem.	Idem.
Fuente Palmera.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	P.	P.	P.
Fuente Tojar.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	N.	N.	N.
Granjuela.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Guadalcázar.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	Idem.	Idem.	Idem.
Guijo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	P.	P.	P.
Hinojosa.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Hornachuelos y San Calisto.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	N.	N.	N.
Luque.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	P.	P.	P.
Montalván.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	N.
Montemayor.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	Idem.	Idem.	Idem.
Montilla.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	P.	P.	P.
Montoro.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	N.	N.	N.
Monturque.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Morante.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Nueva Carteya.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	Idem.	Idem.	Idem.
Obejo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	P.	P.	P.
Palenciana.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Palma del Río.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	N.	N.	N.
Pedro Abad.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	P.	P.	P.
Pedroches.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	N.	N.	N.
Posadas.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	P.	P.	P.
Pozoblanco.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	N.	N.	N.
Priego.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	P.	P.	P.
Puente Genil.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	N.	N.	N.
Rambla.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	P.	P.	P.
Rute.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
San Sebastian.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	N.
Sta. Ella.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Sta. Eufemia.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Torrecaño.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	Idem.	Idem.	Idem.
Valenzuela.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Valsequillo.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	Idem.	Idem.	Idem.
Victoria.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Villa del Río.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	P.	P.	P.
Villafranca.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	N.	N.	N.
Villaviciosa.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	P.	P.	P.
Villaralto.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	N.	N.	N.
Villanueva del Rey.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	P.	P.	P.
Villanueva del Duque.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Villanueva de Córdoba.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	N.	N.	N.
Viso.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	Idem.	Idem.	Idem.
Iznajar.	P.	P.	P.	P.	P.	P.	Idem.	Idem.	Idem.
Zuheros.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	P.	P.	P.
Zambra.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Córdoba.	N.	N.	N.	N.	N.	N.	Idem.	Idem.	Idem.

Córdoba 30 de Julio de 1869. — Francisco de Borja Pavón.

He recibido del Depositario de fondos de este Ayuntamiento, la suma de

escudos y

milésimas, que me corresponden

por (1) mi dotacion y para material de enseñanza, en el mes de de 18 al respecto de escudos y milésimas por haber personal, y escudos y milésimas de gastos de escuela, consignados en el presupuesto municipal, con deducción del 5 por 100 de impuesto.

Pueblo y fecha en que se percibe.
El Maestro.—La Maestra.—El Ayudante ó auxiliar.

(1) Cuando no haya desempeñado su plaza todo el mes dirá: «por dias de mi dotacion etc.»

JUZGADOS.

Núm. 340.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Julian Bustillo y Alvarez, Doctor en derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre colegio de la ciudad de Córdoba y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan José Martinez Luque, hijo de otro, de Maria, natural y vecino de Andujar, casado, empleado que fué como vigilante en la inspeccion de ferrocarriles de Alamares á Córdoba y de edad de cuarenta y siete años, para que en el término de quince dias á contar desde la última insercion del presente en los «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Jaen, se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la ejecutoria que ha recaído en causa que se le siguió por homicidio frustrado y en la cual se le absuelve de la instancia bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Dr. Julian Bustillo.—De orden de su señoría, Luis Maria Pedrajas.

Núm. 303.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias la cátedra de Historia natural dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 3.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Escuela sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta»; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Consejo universitario: Importancia de las funciones de nutricion: examen comparativo de ellas entre los animales y vegetales.

Sevilla 28 de Julio de 1869.—El Rector, Dr. Machado.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,100 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,350 escudos fanega.

Trigo vendido. 460 fanegas.

Precio medio. 4,473 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Agosto de 1869.—

El Alcalde primero, Nicolás Maria Rivero.

ANUNCIOS.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de

Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidad esimaginarias, por pno José Maria Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razón D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIA-rio de Córdoba*, San Fernando, 34.